

de este apartado, ...», debe decir: «Cuando se realicen los transportes referidos en los números 4 y 5 de este apartado, ...».

**12918** *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 23 de abril de 1997 por la que se concretan determinados aspectos en materia de medidas de seguridad en cumplimiento del Reglamento de Seguridad Privada.*

Advertidos errores en el texto de la Orden del Ministerio del Interior, de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de medidas de seguridad, en cumplimiento del Reglamento de Seguridad Privada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de fecha 6 de mayo de 1997, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 14192 (segunda columna), en el apartado tercero.3, donde dice: «... en el número anterior de este apartado cuarto...», debe decir: «... en el número anterior de este apartado tercero...».

En la página 14193 (primera columna), en el párrafo primero del apartado sexto, donde dice: «... según la norma UNE 108-131 y 108-132, que será oportunamente sustituida, en su caso, por la norma europea UNE EN 1063.», debe decir: «... según la norma UNE 108-131, que será oportunamente sustituida, en su caso, por las normas europeas UNE EN 1063 y UNE EN 356, para los indicados niveles, respectivamente».

En la página 14193 (segunda columna), en el apartado décimo.3, donde dice: «... en cajas fuertes o armarios blindados, su nivel de resistencia...», debe decir: «... en cajas fuertes o armarios blindados, el nivel de resistencia de estos últimos...».

En la página 14194 (primera columna), en el párrafo segundo del apartado undécimo, donde dice: «... según las normas UNE 108-111 y 108-113...», debe decir: «... según las normas UNE 108-110 y UNE 108-112...».

En la página 14195 (primera columna), en el apartado decimoséptimo.2, donde dice: «... los establecimientos a que se refiere el artículo 127.3 del Reglamento de Seguridad Privada...», debe decir: «... los establecimientos a que se refiere el artículo 127 del Reglamento de Seguridad Privada...».

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**12919** *ORDEN de 6 de junio de 1997 por la que se modifica la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 18 de enero de 1993, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo, modificada por Orden de 2 de junio de 1994.*

Como consecuencia de las necesidades de la navegación aérea en España, se hace necesario introducir cambios en la estructuración del espacio aéreo en algunas de las zonas definidas en la Orden de 18 de enero de 1993, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo, modificada por la Orden de 2 de junio de 1994.

De acuerdo con las atribuciones establecidas en los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y por tratarse de estructuración del espacio aéreo, esta materia ha sido objeto de estudio e informe por la Comisión Interministerial de Defensa y Transportes (CIDETRA), creada por la Orden de Presidencia de Gobierno de 8 de noviembre de 1979, modificada por la de 11 de febrero de 1985.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Fomento, dispongo:

Único.—Se modifica la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 18 de enero de 1993, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo en el sentido siguiente:

En el apartado B.9 Badajoz, en el Sector B, donde dice: «Límites verticales: Desde nivel de vuelo 100 hasta nivel de vuelo 245», debe decir: «Límites verticales: Desde 5.000 pies de altitud hasta nivel de vuelo 245».

En el apartado B.19 El Plantío (Madrid), donde dice: «Límites verticales: Desde tierra a 4.000 pies de altitud», debe decir: «Límites verticales:

Desde tierra a 4.000 pies de altitud para vuelos IFR.  
Desde tierra hasta ilimitado para vuelos VFR».

En el apartado B.20 Moncloa (Madrid), donde dice: «Límites verticales: Desde tierra a 4.000 pies de altitud», debe decir: Límite verticales:

Desde tierra a 4.000 pies de altitud para vuelos IFR.  
Desde tierra hasta ilimitado para vuelos VFR».

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de junio de 1997.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y de Fomento.